

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº: 122/2022.**

**PARTES:**

**PARTE DEMANDANTE– COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS CV .**

Procuradora Doña Estrella Requena Farinos.

Letrada Doña Maria del Carmen Muñoz Barbera.

**PARTE DEMANDADA– CONSELL.**

Representado por el Abogado de la Generalitat.

**CODEMANDADOS –**

**COLEGIO OFICIAL DE TRABAJADORES SOCIALES DE VALENCIA.**

Procuradora / Letrado Doña María Elvira Santacatalina Forner / Don Antonio Orea Pedraza.

**COLEGIO OFICIAL DE TRABAJADORES SOCIALES DE CASTELLÓN .**

Procuradora /Letrado Doña Elvira Santacatalina Forner / Don Antonio Orea Pedraza.

**COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA.**

Procuradora / Letrado Doña Rosa Ana Pérez Puchol /Don Francisco José Gimeno Martínez.

**COLEGIO OFICIAL DE PSICÓLOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIA.**

Procuradora / Letrado Doña Mercedes Soler Monforte /Doña Maria del Caren Lapuerta Torres.

**SENTENCIA Nº 399/2024**

**Ilustrísimos Señores:**

**Presidente**

**D. MANUEL JOSÉ DOMINGO ZABALLOS**

**Magistrados**

**D. JOSÉ MARIA MAGAN PERALES.**

**Dña. ESTEFANÍA PASTOR DELÁS.**

En Valencia a seis de Junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el presente recurso contencioso administrativo con número 122/22 interpuesto por la representación del COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS CV contra el Decreto 188/2021 del Consell de modificación del Decreto 181/2017 de 17 de Noviembre del Consell por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Es parte demandada el CONSELL, representado por el Letrado de la Generalitat y como codemandados el COLEGIO OFICIAL DE TRABAJADORES SOCIALES DE VALENCIA, CASTELLÓN, DE PSICÓLOGOS DE LA CV Y DE EDUCADORES Y EDUCADORAS SOCIALES DE LA CV, debidamente representados.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 18 de Febrero de 2022 acordándose su admisión a trámite en fecha 6 de Mayo de 2022 como procedimiento ordinario y la reclamación del expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno LA PARTE ACTORA formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 14 de Julio de 2022 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando :

*“ declarar la nulidad por no ser conforme a derecho la modificación consistente en la inclusión de la disposición transitoria tercera del Decreto 59/2019 de 12 de Abril del Consell de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales .Subsidiariamente y en el caso de que este Tribunal considerara como conforme a derecho la inclusión de la citada disposición transitoria tercera solicitamos se incluya a los titulados pedagogos y psicopedagogos para formar parte de los equipos que conforman los programas en la misma regulados .”*

**TERCERO.-** LA ABOGADA DE LA GENERALITAT presentó escrito contestando a la demanda en fecha de 6 de Octubre de 2022 en el que tras alegar hechos y fundamentos de derecho terminó suplicando :

*“se dicte sentencia por la que se desestime el presente recurso con todos los pronunciamientos favorables a esta Administración demandada..”*

LOS CODEMANDADOS solicitaron la desestimación del recurso contencioso administrativo y la imposición de costas para el recurrente.

**CUARTO.-** Admitida la prueba documental , se tuvieron por reproducidos .No estimando necesaria la celebración de vista pública , se dió traslado para conclusiones , trámite que fué despachado con el contenido que obra en el procedimiento.

**QUINTO .-** Se señaló para votación y fallo de este recurso el día 6 de Junio de 2024 fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

Siendo ponente del presente recurso la Ilma. Sra. Doña Estefanía Pastor Delás quien expresa el parecer de la Sala.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** ES OBJETO DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL ARTICULO 2 DEL DECRETO 188/ 2021 DE 26 DE NOVIEMBRE DEL CONSELL DE MODIFICACIÓN DE LA ACCIÓN CONCERTADA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SOCIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA POR ENTIDADES DE INICIATIVA SOCIAL , en concreto contra la modificación del DECRETO 59 / 2019 DE 12 DE ABRIL DEL CONSELL DE ORDENACIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO VALENCIANO DE SERVICIOS SOCIALES y en particular , respecto de éste último, aquello que se impugna , y así se dice en la demanda:

“ la pretensión que se ejercita es que se declare como no conforme a derecho y nula la inclusión de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA del Decreto 59 / 2019 en su integridad .”

El Decreto 59 / 2019 de 12 de Abril del Consell de ordenación del sistema público valenciano de servicios sociales tiene por objeto el desarrollo de la Ley 3 / 2019 de 18 de Febrero de la Generalitat , de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana , en lo relativo a las normas de ordenación de las entidades , servicios y centros que presten servicios sociales en la Comunidad Valenciana , en cuanto al registro de titulares de actividades , de servicios y centros de servicios sociales , a la autorización de centros de servicios sociales y a la declaración responsable de servicios , así como respecto de la acreditación de servicios y centros de servicios sociales que actúan en dicho ámbito territorial .

En su Disposición Transitoria Tercera - Acreditación temporal de los programas incluidos en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia previsto en la Ley 39 / 2006 de 14 de Diciembre de promoción de autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia - ahora impugnada e introducida por el artículo 2.25 del Decreto 181/2021 del Consell se dice :

“ 1. Hasta que entren en vigor las normas que regulen los requisitos y condiciones materiales y funcionales para la acreditación de los programas incluidos en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de acuerdo con el artículo 57 de este decreto, serán de aplicación las condiciones básicas previstas en este artículo.

2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia tiene por finalidad desarrollar y mantener la capacidad personal de controlar, afrontar y tomar decisiones de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias y facilitar la ejecución de las actividades de la vida diaria. Los programas del servicio de promoción de la autonomía personal deberán ser acreditados y se clasifican en:

- a) Programa de atención temprana
- b) Programa de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual
- c) Programa de habilitación y terapia ocupacional
- d) Programa de estimulación cognitiva
- e) Programa de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional

2. Para su acreditación se atenderá a las siguientes condiciones:

- a) Programa de atención temprana

Este programa se desarrollará en los Centros de Atención Temprana según la normativa sectorial vigente.

- b) Programa de habilitación psicosocial para personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual

Este programa se desarrollará en los Centros de Rehabilitación e Inserción Social según la normativa sectorial vigente.

En ausencia de normativa específica al respecto de las condiciones de los programas c), d) y e) se establecen las siguientes:

- 1) Condiciones generales

- 1.1) Ubicación e identificación

1.1.1) Ubicación y condiciones urbanísticas. El servicio en que se preste tendrá su emplazamiento o sede preferentemente en suelo urbano, en zonas que no supongan peligro para la integridad física y psíquica de las personas usuarias. El emplazamiento deberá ser accesible en vehículo y a pie y estar ubicado en zonas de actividad sociocomunitaria.

La ubicación, calificación, edificabilidad y dotación de servicios de infraestructuras mínimas se ajustará a lo que determine el planeamiento urbanístico del municipio donde se ubique el edificio.

1.1.2) Identificación. Los espacios físicos destinados a proveer prestaciones de servicios sociales se identificarán conforme a lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de este Decreto. Esta identificación contendrá, en cualquier caso, la denominación y el tipo de servicio o centro.

- 1.2) Funcionalidad básica

1.2.1) El servicio, tanto público como privado, con independencia de si forman parte o no del SPVSS, no deben ser considerados como unidades organizativas aisladas, sino como parte de un conjunto articulado y organizado que responda a las necesidades de las personas, familias o unidades de convivencia, mediante la implantación y desarrollo de distintas prestaciones.

1.2.2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, deberán:

1.2.2.1) Ofrecer las prestaciones teniendo en cuenta la iniciativa y participación de las personas usuarias y profesionales implicadas, favoreciendo, en su caso, el empleo de nuevas tecnologías.

1.2.2.2) Mantener una coordinación con los servicios y centros, desde los que se haya derivado a la persona usuaria y con aquellos a los que pueda ser derivada posteriormente, de forma que se mantenga la trazabilidad del proceso.

1.2.2.3) Mantener un intercambio de información constante y sistemático y una coordinación operativa con los órganos responsables de cada nivel de atención de las distintas demarcaciones territoriales.

1.2.2.4) Practicar una política informativa que privilegie la transparencia.

1.2.2.5) Disponer de un sistema de valoración de la eficiencia y la eficacia basado en criterios y estándares objetivados que aseguren la calidad y la profesionalidad en la implantación y desarrollo de las prestaciones.

1.2.2.6) Disponer del personal y de las categorías laborales que se establezca en las ratios globales y sectoriales estipuladas.

1.2.3) Todos los programas contenidos en este servicio establecerán especialmente procedimientos de coordinación con los equipos de intervención social de la atención primaria de carácter básico y con la persona supervisora del departamento prevista en el Decreto 34/2021 de 26 de febrero, de regulación del Mapa de servicios sociales de la Comunitat Valenciana.

## 2) Condiciones materiales del servicio

2.1) Accesibilidad. Los espacios físicos destinados a proveer prestaciones de servicios sociales tendrán su entrada principal accesible. Dispondrán de un itinerario accesible que comunique la vía pública con su interior a través de la entrada principal y un itinerario accesible que comunique la entrada principal con las zonas que presten servicios directos de uso público, como recepción, sala de atención, sala de uso común y aseo accesible. Estarán ubicados en planta baja, aunque podrán ocupar también otras plantas. En cualquier caso, el acceso será independiente del zaguán.

El acceso o entrada principal se debe promover a cota cero. No obstante, será admisible como máximo un desnivel menor o igual a 5 cm salvado con una pendiente que no exceda del 25 %. En el caso de desniveles mayores se deberán plantear rampas accesibles.

Cuando la planta distinta a la de entrada accesible tenga zonas de uso público se dispondrá de un ascensor o rampa accesible que comunique ambas plantas.

Las puertas en la entrada principal y en las zonas de uso público serán al menos de una hoja de 92,5 cm de ancho.

Los pasillos tendrán una anchura libre de paso 1,20 m, siendo admisibles estrechamientos puntuales de anchura 1,00 m y de una longitud 0,50 m, y con separación 0,65 m a huecos de paso o a cambios de dirección.

Con el fin de limitar el riesgo de resbalamiento, los pavimentos garantizarán una resistencia al deslizamiento en función de su localización, ajustándose a las clases indicadas en la Tabla 1.2. del CTE DB SUA. No contendrán piezas ni elementos sueltos, tales como gravas o arenas. Los felpudos y

moquetas estarán encastrados o fijados al suelo. Para permitir la circulación y arrastre de elementos pesados, como sillas de ruedas, los suelos serán resistentes a la deformación.

2.2) Seguridad general y contra incendios. Los espacios físicos donde se ubique el servicio cumplirán con las exigencias básicas de seguridad contra incendios y de utilización recogidas en la normativa vigente para uso administrativo.

2.3) Salubridad y habitabilidad. Los espacios físicos destinados a la prestación de servicios dispondrán de ventilación e iluminación de las estancias que presten servicios de atención directa al público, que será siempre natural y directa al exterior o a patio de luces de dimensiones legalmente establecidas. No obstante, podrán admitirse complementariamente sistemas alternativos a la ventilación natural, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable. Dispondrán al menos de las siguientes dependencias: zona de recepción, un despacho polivalente, sala común y un aseo accesible.

2.4) Climatización y calefacción. Los espacios físicos destinados a la prestación de servicios dispondrán de una instalación que garantice la calidad térmica del ambiente, de acuerdo con el vigente Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios. Estará prohibida la utilización de sistemas de calefacción que no sean fijos, que sean susceptibles de provocar llama o quemadura por contacto directo o proximidad.

Igualmente, garantizarán la calidad del aire interior, de acuerdo con el vigente Reglamento de instalaciones térmicas en los edificios.

2.5) Conexión a internet. Los espacios destinados a la prestación de servicios dispondrán de conexión a internet con cobertura completa por medio de redes cableadas e inalámbricas.

### 3) Condiciones funcionales del servicio

Los recursos de nueva creación se acreditarán de acuerdo con el proyecto global que presenten. La idoneidad y el equipamiento del local se valorarán en función del objeto y los objetivos y del perfil de las personas usuarias.

### 4) Documentación exigible

Todos los programas incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal deberán disponer de la siguiente documentación:

4.1) Proyecto global de intervención social del programa, que deberá incluir la cartera de servicios y un plan general de intervención, en el que se describan los programas ofertados y las funciones que se implementan para su desarrollo, con indicación de las personas profesionales implicadas, la organización de las mismas en la dinámica del servicio y una planificación general de actividades anual, con detalle de horarios y perfiles profesionales, así como un planteamiento metodológico y organizativo que incluya, en todo caso, el funcionamiento en equipo.

4.2) Normas de funcionamiento en la prestación del programa, que regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

4.2.1) Condiciones de acceso a las prestaciones ofrecidas y sistema de bajas.

4.2.2) Forma de pago y facturación, que incluya: periodo, fecha y forma de pago, incidencias por bajas voluntarias y forzosas, ausencias temporales como vacaciones y desplazamientos hospitalarios, sistema de revisión de precios y tarifas y sistema de constitución de fianzas.

4.2.3) Derechos y obligaciones de las personas usuarias.

4.2.4) Régimen de funcionamiento que incluya, como mínimo regulación del sistema de acceso y sistema de bajas, regulación del sistema de acompañamiento a la persona usuaria en la prestación de los servicios y regulación de causas que motiven altas y bajas de la condición de persona usuaria del servicio.

4.2.5) Régimen de participación.

4.3) Memoria de actividades del año anterior.

4.4) Póliza de seguros actualizada, que dé cobertura a la responsabilidad civil en que pueda incurrir la persona física o jurídica titular del servicio por los daños causados a terceros. Las personas usuarias serán considerados terceros en todos los supuestos, y entre los daños causados a terceros se incluirán los producidos en el ámbito de las relaciones entre las personas usuarias del servicio.

4.5) Tener publicitados el sistema de acceso, las tarifas generales y las de los distintos servicios y actividades, así como una relación actualizada de las inspecciones llevadas a cabo por la Inspección de Servicios Sociales, con indicación de la fecha en que se efectuaron y sus resultados.

4.6) Libro de quejas y reclamaciones en cada instalación abierta al público, a disposición de las personas usuarias, de sus familiares, representantes legales o tutores, y un procedimiento que garantice la gestión de las quejas y de las sugerencias presentadas.

4.7) Libro de registro de personas usuarias telemático, siempre que exista una aplicación informática que lo permita, o, en su caso, libro de registro físico. Deberá consignar al menos los siguientes datos: nº de expediente personal; nombre y apellidos; fecha de nacimiento; DNI; nº de la Seguridad Social o SIP; fecha del ingreso; fecha y motivo de la baja; tipología de la persona usuaria y tipo de financiación, en su caso; fianza, en caso de haberse efectuado; observaciones.

4.8) Expediente personal de cada persona usuaria, que incluirá el plan personalizado de intervención social, con el contenido mínimo establecido en el artículo 78 de la Ley 3/2019, y el contrato asistencial previsto en el artículo 13 de este Decreto, en su caso.

Los servicios en materia de servicios sociales deberán disponer, además de:

4.8.1) Plan de autoprotección, de acuerdo con lo especificado en la normativa en materia de autoprotección de centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia, redactado por la persona técnica competente y suscrito por la persona responsable del servicio.

4.8.2) Plan de gestión de la calidad, que incluirá, como mínimo:

4.8.2.1) Sistema que va a utilizarse para evaluar la prestación de los servicios contenidos en su cartera.

4.8.2.2) Programas implementados y planificación de las actividades.

4.8.2.3) Encuestas de satisfacción anuales para las personas usuarias.

4.8.2.4) Un programa de mejora de calidad respecto a los estándares mínimos exigidos y a los puntos débiles detectados en la gestión del servicio.

4.8.3) Plan de igualdad o Plan de conciliación

4.8.4) Protocolos de actuación relativos a las siguientes materias:

4.8.4.1) Mantenimiento de la historia social única

4.8.4.2) Elaboración y, en su caso, actualización del PPIS

4.8.4.3) Contacto con la persona profesional de referencia

4.8.4.4) Mecanismos y dispositivos para el traspaso de información

4.8.4.5) Procedimientos y herramientas para el trabajo en red, dentro del sistema y con otros sistemas de protección social en su nivel de actuación (zona, área, departamento).

4.8.5) Plan de formación del personal, suscrito por el director o directora y por los representantes de los trabajadores.

4.9) Declaración responsable respecto del cumplimiento de las condiciones materiales descritas en el apartado A3) de esta Disposición.

5) Condiciones específicas de los programas incluidos en el servicio de promoción de la autonomía personal

c) Programa de habilitación y terapia ocupacional

1) Se trata de un conjunto de intervenciones dirigidas, en función de las necesidades de cada persona, a prevenir o reducir una limitación en la actividad o alteraciones de la función física, intelectual, sensorial o mental, así como a mantener o mejorar habilidades ya adquiridas, con la finalidad de conseguir el mayor grado posible de autonomía personal, adaptando a su entorno, mejora en la calidad de vida e integración en la vida comunitaria.

2) Serán personas destinatarias aquellas que tengan dificultades para realizar las actividades de la vida diaria con problemas de desempeño de tipo físico y mental o ambas. También lo serán las personas con daño cerebral adquirido.

3) En cuanto a las condiciones espaciales, este recurso requerirá de talleres donde poder desarrollar los diferentes programas, pudiéndose desarrollar también en el entorno de la persona, si fuera necesario. Deberá contar con los siguientes espacios generales: sala de profesionales, sala común, sala de espera, aseos adaptados, despachos todos ello con accesibilidad en todas las estancias y accesos. Además, deberá contar con las siguientes salas de atención especializada: aulas polivalentes para talleres o actividades grupales y sala de intervención individual.

4) Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología y terapia ocupacional. Podrá además contar con otras figuras profesionales como: técnico en integración social, logopedia, trabajo social, educación social, técnicos medios sociosanitarios, intérprete.

5) Las personas destinatarias dispondrán de las siguientes intensidades en función del grado de dependencia reconocido:

5.1) Grado I. 12 horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones

5.2) Grado II 12 horas mensuales o su equivalente en sesiones

5.3) Grado III. 8 horas mensuales o su equivalente en sesiones

6) El proyecto de intervención funcional deberá contemplar al menos los siguientes objetivos:

6.1) Prevenir y reducir una limitación en la actividad o alteración de la función física, intelectual, sensorial o mental de la persona.

6.2) Mantener y potenciar las habilidades ya adquiridas por las personas para conseguir el mayor grado de autonomía personal posible.

7) Además, atenderá los siguientes objetivos operativos:

7.1) Potenciar el desarrollo personal, la integración en la comunidad, la adaptación de su entorno y la mejora en su calidad de vida.

7.2) Intervención terapéutica especializada para la mejora de las áreas psicomotora, de autonomía personal, comunicación, lenguaje, cognitivo-conductual y social.

d) Programa de estimulación cognitiva

1) Se trata de tratamientos terapéuticos que, por medio de las técnicas adecuadas, tiene por finalidad mantener, mejorar el funcionamiento de alguna o algunas de las capacidades cognitivas superiores (razonamiento, memoria, atención, concentración, lenguaje y similares), de las capacidades funcionales, la conducta y la afectividad.

2) Tiene como personas destinatarias casos con deterioro cognitivo, sobrevenido o degenerativo, daño cerebral adquirido o alteración de las funciones mentales superiores debidas al envejecimiento, trastorno mental, discapacidad intelectual o por etiología no filiada.

3) En cuanto a las condiciones espaciales, este recurso requerirá de talleres donde poder desarrollar los diferentes programas, pudiéndose desarrollar también en el entorno de la persona si fuera necesario. Deberá contar con los siguientes espacios generales: sala de profesionales, sala común, sala de espera, aseos adaptados, despachos, todo ello con accesibilidad en todas las estancias y accesos. Además, deberá contar con las siguientes salas de atención especializada: aulas polivalentes para talleres o actividades grupales y sala de intervención individual.

4) Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología, terapia ocupacional y fisioterapia. Además, podrá contar con logopedia, técnico de integración social, trabajo social, educación social, técnico medio sociosanitario, intérprete.

5) Las personas destinatarias dispondrán de las siguientes intensidades en función del grado de dependencia reconocido:

5.1) Grado I. 12 horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones

5.2) Grado II 12 horas mensuales o su equivalente en sesiones

5.3) Grado III. 8 horas mensuales o su equivalente en sesiones

6) El proyecto contemplará actuaciones orientadas a estimular la capacidad cognitiva, con la finalidad de retrasar y, a ser posible, minorar el deterioro cognitivo en los casos de daño sobrevenido o degenerativo y para mantener las habilidades psicosociales necesarias en las actividades de la vida diaria y toma de decisiones en todos los casos. Se realizará alguna de las siguientes actuaciones, individuales o en grupo, de estimulación de la memoria, concentración y reducción de la fatiga, atención, razonamiento,

abstracción, orientación, lenguaje, funciones ejecutivas, cálculo, lectoescritura, intervenciones sobre las afasias, así como información, asesoramiento y apoyo a las personas cuidadoras.

e) Programas de promoción, mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional

1) Conjunto de intervenciones orientadas a mantener y mejorar la capacidad para realizar las actividades de la vida diaria, evitar la aparición de limitaciones en la actividad, deficiencias, o déficits secundarios y potenciar el desarrollo personal y la inclusión social.

2) Las personas destinatarias de estos programas presentarán alteraciones o pérdida funcional de tipo físico/sensorial (limitaciones psicomotoras, trastornos motores, pérdida de dominancia lateral, trastornos de la praxis o con déficit sensoriales, entre otras) intelectual o mental, que ocasionan problemas de desempeño de tipo funcional. Las actuaciones con carácter general se llevarán a cabo enfocadas al mantenimiento de las personas en su entorno físico y relacional.

3) En cuanto a las condiciones espaciales se requerirá de talleres donde poder desarrollar los diferentes programas, pudiéndose desarrollar también en el entorno de la persona. Contará en todo caso con los siguientes espacios generales: sala de profesionales, sala común, sala de espera, aseos adaptados, despachos, todo ello con accesibilidad en todas las estancias y accesos. Además, contará con salas para atención especializada: salas de rehabilitación/gimnasio, aulas polivalentes para talleres o actividades grupales y sala de intervención individual.

4) Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología, terapia ocupacional, trabajo social y fisioterapia. Además, podrá contar con logopedia, técnico de integración social, educación social, técnico medio sociosanitario, intérprete.

5) Las personas destinatarias dispondrán de las siguientes intensidades en función del grado de dependencia reconocido:

5.1) Grado I. 15 horas mensuales de atención o su equivalente en sesiones

5.2) Grado II 12 horas mensuales o su equivalente en sesiones

5.3) Grado III. 8 horas mensuales o su equivalente en sesiones

6) El proyecto para conseguir el mantenimiento de las personas en su entorno físico y relacional debe contemplar las siguientes actuaciones:

6.1) Asesoramiento y entrenamiento de las actividades de la vida diaria

6.2) Mantenimiento y acondicionamiento físico

6.3) Entrenamiento en transferencias y deambulación

6.4) Fisioterapia neurológica y respiratoria

6.5) Aprendizaje y aplicación de técnicas de conservación de la energía y relajación

6.6) Accesibilidad y de asesoramiento, y entrenamiento en el uso de productos de apoyo

6.7) Educación para el correcto uso de órtesis y prótesis (colocación y mantenimiento)

6.8) Valoración de la necesidad de adaptaciones en el entorno habitual, ya sea doméstico, laboral o de ocio

6.9) Trabajo para la integración familiar, comunitaria y social

6.10) Asesoramiento, entrenamiento y apoyo a las personas cuidadoras, familia para la aplicación de las actuaciones anteriormente citadas

6.11) Promoción de envejecimiento activo”

**SEGUNDO** – **LA PARTE DEMANDANTE** sustenta su recurso en la falta de motivación que justifique la inclusión de la disposición transitoria tercera en el decreto 59 / 2019 , al ser un decreto de carácter general y de naturaleza procedimental , además de que esos programas si pueden ser atendidos por el personal que contempla la normativa reguladora vigente .Además no se han tenido en cuenta las alegaciones efectuadas por la recurrente en la fase de consulta pública .Admitir la disposición transitoria tercera supone afianzar una discriminación sin causa objetiva , vulnerándose la normativa de aplicación , los principios de interdicción de la arbitrariedad , seguridad jurídica y derechos fundamentales como los previstos en el artículo 14 y 23.2 CE en relación con los de mérito y capacidad del artículo 103 CE .

**LA LETRADA DE LA GENERALITAT** de contrario afirma que las resoluciones invocadas por la recurrente y que considera infringidas regulan convocatorias de acuerdos de acción concertada , objeto de otro decreto y sin embargo el objeto del decreto es la ordenación del sistema público valenciano. La cuestión litigiosa se ha resuelto con la Sentencia 285-2022 de 7 de Abril del TSJ. No ha existido vulneración de los principios de interdicción de la arbitrariedad y de seguridad jurídica , al no demostrarse si los pedagogos tengan las mismas competencias profesionales que las del personal de la transitoria. De igual forma no existe vulneración de derechos fundamentales .

**LOS CODEMANDADOS** se oponen a los motivos alegados por la parte actora en el mismo sentido e incluso contenido que el manifestado por la parte demandada.

**TERCERO** – A tal efecto y con la finalidad de centrar los términos del debate , de acuerdo con lo prescrito en la demanda aquello que en particular se encuentra disconforme el recurrente de la disposición transitoria tercera viene constituido por la exclusión de los pedagogos y psicopedagogos de los perfiles profesionales que habrán de conformar los programas de habilitación profesional , de estimulación cognitiva , de promoción , mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional .

VEAMOS :

La ley 3 / 2019 de 18 de Febrero de la Generalitat Valenciana en su artículo 64 – “Equipo de profesionales de la zona básica de servicios sociales” , establece , en su apartado tercero :

“3. El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social, psicología y/o pedagogía o psicopedagogía, además de por personas con formación profesional en integración social.

Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local.”

Dicha regulación determina de forma material la categoría de profesionales de los equipos de intervención social , de este modo la exclusión que se procesa en la transitoria tercera impugnada carece de respaldo normativo , aún cuando tuviera carácter transitorio , y sin desconocer el Tribunal que la introducción en la composición de los equipos de intervención de atención primaria básica de los pedagogos y psicopedagogos se ha producido por la modificación introducida en aquella por Ley de 7 / 2023 de 26 de Diciembre de medidas fiscales , de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat .

No obstante la nulidad de la disposición impugnada deriva también en este caso , de la falta de motivación y justificación de la exclusión en los equipos de los pedagogos y psicopedagogos a través de una transitoria , ocasionando una clara discriminación que vulnera el principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos , consagrado en el artículo 9.3 CE y entendido en los términos expresados por el Tribunal Constitucional , reflejado en sentencias tales como 181/2000,155/2002,217/2002 que se han expresado así :

“ Principio recogido en el artículo 9.3 CE , que estima contraria a derecho cualquier decisión de los poderes públicos que carezca de fundamento suficiente , infrinja principios a los que deben estar sometidas las potestades públicas , incurra en manifiesto error o esté adoptada de acuerdo con razonamientos inaceptables por su

incoherencia por no considerar otras opciones más favorables o porque conducen a resultados absurdos .”

Nuestra decisión se deriva de las siguientes consideraciones formales apreciadas una vez analizado el expediente administrativo y la propia disposición impugnada:

En primer lugar , si bien es cierto que se han cumplido los tramites legales establecidos al efecto , se observa que a pesar de la amplitud de la modificación efectuada en el articulo 2 del Decreto 188 / 21 del Consell , afectante al Decreto 181/2017 de 17 de Noviembre , Decreto 34 / 2021 de 26 de Febrero y al Decreto 59 / 2019 de 12 de Abril , no consta ni en el preámbulo ni en el informe de necesidad u oportunidad una justificación razonada de la modificación y en concreto de la introducción de la disposición transitoria tercera en el Decreto 59 / 19 .

Este Tribunal siempre ha considerado que sin entrar en un excesivo rigor formalista , la existencia de trámites formales debe tener tanto su sentido normativo como dar cumplimiento a la finalidad para la que se han establecido .De este modo si se observa en el informe de necesidad que consta en el expediente administrativo y que a continuación se va a reproducir ,en ningún momento se dá una explicación suficientemente acreditativa de la modificación operada , utilizándose términos genéricos reproducción de lo ya manifestado en el preámbulo , que responden más bien a buenas voluntades careciendo de la concreción propia y extensiva de aquello que se introduce de nuevo .

A tal efecto se recuerda que se dice a propósito del Decreto 59 / 2019 lo siguientes :

“ Tras la publicación y entrada en vigor de la Ley 3 /2019 de 18 de Febrero , de servicios sociales inclusivos de la Comunidad Valenciana , se hace necesario iniciar un amplio proceso de desarrollo normativo para su efectiva implantación y para hacer posible la transición del anterior modelo de servicios sociales al nuevo modelo propugnado por la citada LSSI.Se trata de un cambio , por el alcance que representa , que requiere de un desarrollo normativo en consonancia , tanto con el objeto de desarrollar aquellos aspectos que la propia Ley de Servicios Sociales Inclusivos indica , como con el objeto de conciliar la normativa ya existente con esta Ley .En este periodo de desarrollo normativo de la LSSI y de transición se publicaron el Decreto 59 / 2019 de 12 de Abril y el Decreto 38 / 2020 de 20 de Marzo que con el tiempo ha evidenciado la necesidad de aclarar aspectos que han suscitado dudas en su interpretación, sobre todo en lo que respecta a las modificaciones previstas en el Decreto 59 / 19 de 12 de Abril y así subsanar lagunas en su redacción e introducir puntualizaciones para dotarlo de mayor claridad y seguridad jurídica .Ambos decretos regulan aspectos esenciales e

inaplazables del nuevo modelo de servicios sociales y son normativas con un gran calado procedimental .

En segundo lugar , no puede obviarse lo indicado por la Abogacía de la Generalitat en su informe de 24 de Septiembre de 2021 – folio 11 EA- que sobre la nueva transitoria tercera dice que “ contiene sin explicación ni motivación , regulación material de algo con el calado de la fijación del tamaño máximo y la organización interna obligatoria de las residencias para personas mayores dependientes y personas con diversidad funcional y desde luego la sistemática jurídica correcta no aconseja que se regule esto en una disposición transitoria de un decreto esencialmente procedimental .Además , no es correcto diferir la concreción exacta de esas reglas a posteriores “ instrucciones que emita la dirección general competente en infraestructuras de servicios sociales “ órgano que carece de potestad reglamentaria .

El recurso debe ser estimado .

Ahora bien , debe limitarse la nulidad solicitada y en congruencia con aquello que se ha valorado e interpretado por el Tribunal que no es sino la indebida integración de los recurrentes en los diferentes programas recogidos en la disposición transitoria tercera del Decreto 59/2019, el siguiente párrafo de la misma "4) Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología y terapia ocupacional. Podrá además contar con otras figuras profesionales como: técnico en integración social, logopedia, trabajo social, educación social, técnicos medios sociosanitarios, intérprete" en relación con el apartado c, d y e ) , relativos al programa de habilitación y terapia ocupacional , preparación de estimulación cognitiva y programa de promoción , mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional .

**CUARTO** – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser "a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima" y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de mil quinientos euros (1.500 €), incluida la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

“ESTIMAMOS EL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO interpuesto por la representación del COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS CV contra el Decreto 188/2021 del Consell de modificación del Decreto 181/2017 de 17 de Noviembre del Consell por el que se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunidad Valenciana , en la medida en que se ha solicitado la nulidad de la disposición transitoria tercera introducida en el Decreto 59/2019 y sólo en cuanto al párrafo de la misma "4) Deberá contar obligatoriamente con los siguientes perfiles profesionales: psicología sanitaria, neuropsicología o psicogerontología y terapia ocupacional. Podrá además contar con otras figuras profesionales como: técnico en integración social, logopedia, trabajo social, educación social, técnicos medios sociosanitarios, intérprete" \_en relación con el apartado c, d y e ) , relativos al programa de habilitación y terapia ocupacional , preparación de estimulación cognitiva y programa de promoción , mantenimiento y recuperación de la autonomía funcional .

En cuanto a las costas se estará al fundamento cuarto . “

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma, remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72-2 LJCA se proceda a la publicación de la Sentencia en el DOGV.

Así por nuestra sentencia , lo pronunciamos , mandamos y firmamos .